



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	ÁNGEL EDUARDO SÁNCHEZ BACCA y TORCOROMA BACCA ASCANIO
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00197-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2018-00197-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como endosatario en procuración de **MARCIA KARINA ALVAREZ BAYONA**, quien a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 1.688 del 17 de septiembre de 2010, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, en su condición de representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR LIMITADA**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **ÁNGEL EDUARDO SÁNCHEZ BACCA y TORCOROMA BACCA ASCANIO**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.498.867.00) M/CTE.**, más intereses moratorios, desde el 3 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20160200108, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 4 de febrero de 2016, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE.**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 4 de febrero de 2018, habiendo incurrido éstos en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 3 de febrero de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art.621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago en contra de **ÁNGEL EDUARDO SÁNCHEZ BACCA y TORCOROMA BACCA ASCANIO**, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.498.867.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 4 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandando **ÁNGEL EDUARDO SÁNCHEZ BACCA**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento

de pago, por lo que se le designó como curador ad-lítem, al doctor **JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO**, a quien el día veinticuatro (24) de febrero de del año en curso, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

La demandada, **TORCOROMA BACCA ASCANIO**, quedó notificada por AVISO de dicho proveído el día trece (13) de diciembre del año próximo pasado, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el pagaré, y que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

1. En caso de falta de aceptación
2. En caso de aceptación parcial
3. En caso de falta de pago total o parcial
4. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

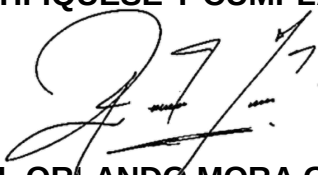
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ÁNGEL EDUARDO SÁNCHEZ BACCA y TORCOROMA BACCA ASCANIO.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	ORLANDO RODRÍGUEZ NAVARRO y MIREYA ROPERO ARÉVALO
Radicado:	54-498-40-03-001-2018-00349-00

Córrasele traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, del avalúo del bien inmueble perseguido en este proceso, presentado por el Ingeniero Civil, CIRO ALFONSO PEÑARANDA CARRASCAL, para que presente sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de julio de dos mil veinte.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	WILMAR ALEXÁNDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandada:	LIGIA DEL SOCORRO QUINTERO MENESES
Radicado:	54-498-40-53-001-2015-00302-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en esta actuación, con las mismas facultades que por ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestre, fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00). Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P., a costa de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez